









y respecto de los cuales pueda emitirse un juicio con fuerza jurídica acerca de su adecuación o no a Derecho.

En este caso concreto, sin embargo, estamos ante una nota de prensa, no considerada por los tribunales como acto administrativo propiamente dicho, como lo señala el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013 (rec.325/2012):

*“De éste modo, el Auto ahora impugnado rechaza la existencia de actuación administrativa recurrible, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA, pues la nota de Prensa no es la expresión de la voluntad del Consejo ni constituye una actuación propia, lo que excluye cualquier error en la determinación de la actividad impugnada, sino que, simplemente, no existe ésta. Es más, el acto de comunicación o nota de Prensa del Consejo no es susceptible de revisión jurisdiccional, de ahí que el auto recurrido no hiciese indicación alguna de orden jurisdiccional competente.”*

## **5.2. Contenido de la Nota de Prensa de 5 de octubre de 2016**

Respecto al contenido de la Nota de Prensa de 5 de octubre de 2016, debe señalarse que:

- No se refiere únicamente a la entidad recurrente sino que también incluye a otro operador del sector al que se le abrió un procedimiento sancionador (SNC/D TSA/059/16) por razones similares: presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de adjudicación y asignación de recursos e numeración.
- No incluye el contenido completo del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador en el sentido del artículo 13.1 del ya derogado (pero vigente en el momento de la incoación) Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado mediante Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, ni tampoco según el vigente artículo 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En la Nota únicamente se efectúa una breve reseña general de los hechos imputados y de la posible infracción cometida.
- De conformidad con el artículo 37.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podría haberse publicado el contenido completo del acuerdo de incoación, salvo la información de naturaleza confidencial y los datos de carácter personal.
- Se declara expresamente en el texto de la Nota que la incoación del procedimiento sancionador no prejuzga el resultado final de la investigación, que podría resultar favorable al presunto responsable. En este sentido, no se vulnera la presunción de inocencia.

